

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN  
PLANTA SAN JOSÉ".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  55 / P

Copiapó, 12 MAYO 2017

VISTOS:

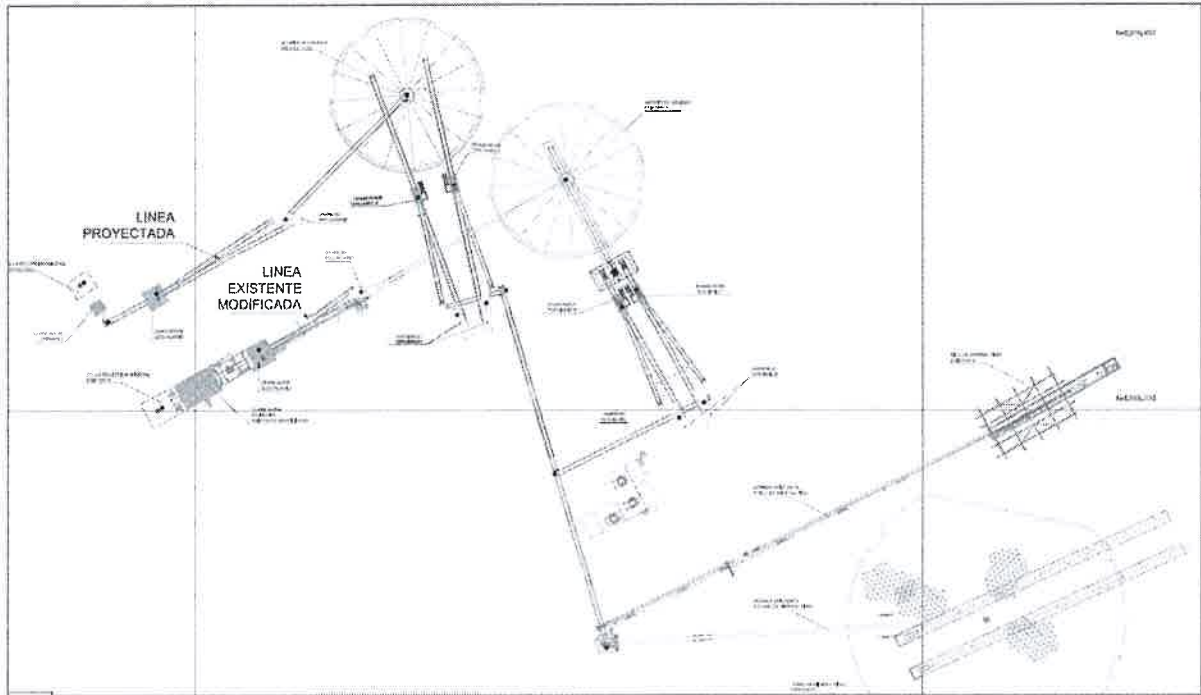
1. La Resolución Exenta N° 42, de 21 de febrero de 2014 (en adelante "RCA N° 42/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José", cuyo titular es Sociedad Punta del Cobre S.A., (en adelante "el Titular").
2. La Carta GPE-30/2016 del 16 de octubre de 2016, ingresada con fecha 04 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. David Sanz Rodríguez, en representación de la empresa Sociedad Punta del Cobre S.A consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "el Proponente") del proyecto "**Ampliación y Optimización Planta San José**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José" de RCA N° 42/2014 recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 211, de fecha 02 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 2520, de fecha de ingreso 13 de diciembre del 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".
5. El Oficio Ord. N° 667, de fecha de ingreso 15 de diciembre de 2016, mediante el cual la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".
6. La Carta N° 147 de fecha 23 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.

7. La Carta GRE-03/2017 del 06 de enero de 2017, ingresada con fecha 20 de enero de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
8. El Oficio Ord. N° 15, de fecha 03 de febrero del 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de los antecedentes adicionales del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama.
9. El Oficio Ord. N° 82, de fecha de ingreso 20 de febrero de 2017, mediante el cual la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, informa sobre sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".
10. El Oficio Ord. N° 382, de fecha de ingreso 22 de febrero del 2017, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".
11. La Carta N° 25 de fecha 10 de marzo del 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
12. La Carta SIMA-006/2017 del 06 de abril de 2017, ingresada con fecha 06 de abril de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
13. El Oficio Ord. N° 48, de fecha 07 de abril del 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de los antecedentes adicionales del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama.
14. El Oficio Ord. N° 864, de fecha de ingreso 18 de abril del 2017, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".
15. El Oficio Ord. N° 198, de fecha de ingreso 27 de abril de 2017, mediante el cual la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, informa sobre sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José".
16. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
17. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 42/2014 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación y Optimización Planta San José”, cuyo titular es Sociedad Punta del Cobre S.A.
2. Que, con fecha, 04 de noviembre de 2016, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Ampliación y Optimización Planta San José” de RCA N° 42/2014, los que consisten en:
  - No se modificará la línea de chancado existente tal como se indicó en RCA N° 42/2014, de manera tal que quedarán dos líneas de chancado en la planta. Por tanto, de la línea de chancado existente se mantendrá el chancador primario, chancador secundario, harneros secundarios, chancadores terciarios, harneros terciarios y correas. No obstante, se instalarán los mismos sistemas de supresión de material particulado autorizados por RCA N° 42/2014 consistentes en cubiertas, sellos y espuma surfactante, además de incorporar neblina seca, de manera que no existirán incrementos en las emisiones asociadas a la RCA N° 42/2014.
  - Reemplazo del chancador de cono autorizado por RCA N° 42/2014, por 2 chancadores secundarios del tipo cono formados por una cámara de trituración compuesta por piezas de desgaste, un manto de forma cónica móvil y una carcasa superior fija. Se mantendrá la capacidad total de procesamiento autorizado así como las medidas para el control de emisiones evaluadas para este tipo de equipos, consistente en encapsulamiento a través de cortina de goma, sellos de polvo y espuma surfactante, garantizando igual eficiencia en el control de emisiones de material particulado según RCA N° 42/2014.
  - Reemplazar el chancador terciario de rodillo de alta presión (HPGR) autorizado por RCA N° 42/2014, por dos chancadores terciarios, quedando dos chancadores tipo cono (línea existente) y dos chancadores de impacto tipo VSI (línea proyectada), cuyas tolvas serán alimentadas por una correa proveniente del acopio de gruesos. Se mantendrán las medidas de control de material particulado para este tipo de equipos, consistente en encapsulamiento a través de cortina de goma, sellos de polvo y espuma surfactante, garantizando igual eficiencia en el control de emisiones de material particulado según RCA N° 42/2014.
  - Se mantendrá la aplicación de espuma surfactante en todos los chancadores para la supresión de material particulado, adicionando un nuevo sistema, de tipo neblina seca, en todos los puntos de descarga y/o traspasos, harneros, correas y acopios de las dos líneas de proceso proyectadas.
  - Se mantendrá el cono existente para el acopio de mineral chancado grueso de 12.000 t de capacidad, y se incorporará un nuevo acopio de mineral grueso (cono) de 12.000 t de funcionalidad similar al domo autorizado por RCA N° 42/2014. La eficiencia esperada del nuevo acopio es entre un 90% y 99% para la contención de emisiones.
  - Se mantendrá la capacidad de procesamiento de la planta conforme a lo autorizado por RCA N° 42/2014 y no se aumentarán las emisiones de material particulado según lo aprobado.
  - Considerando los cambios en los equipos autorizados, éstos se reubicarán dentro de la misma área industrial de Planta San José, evaluada ambientalmente, manteniendo la línea

de chancado existente a la que se adherirán equipos complementarios, considerando un chancador primario, un chancador secundario y dos chancadores terciarios con sus respectivos harrereros. Se proyecta una nueva línea que considera un chancador primario, un chancador secundario, y dos chancadores terciarios, con sus respectivos harrereros.



- Las modificaciones propuestas no requerirán de un aumento en el consumo energético o de agua, conforme a lo aprobado por RCA N° 42/2014.
- Respecto a las emisiones de material particulado, se espera una reducción a partir de los cambios presentados y en relación a la aprobado por RCA N° 42/2014:

Contaminante	Construcción			Operación		
	Aprobado RCA	Pertinencia t/año	Variación respecto a lo aprobado	Aprobado RCA	Pertinencia t/año	Variación respecto a lo aprobado
MP 2.5	296,6	254,6	-40,83	151,97	147,6	-2,8
MP 10	1762,0	1463,5	-43,42	897,6	854,6	-4,8
MPS	11827,9	6346,2	-62,02	5321,6	4575,6	-14,0

- Los niveles de ruido resultantes de las modificaciones de la presente pertinencia se mantendrán bajo los límites del D.S 38/2011, tanto para las fases de construcción y operación.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Salud, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 864, de fecha de ingreso 18 de abril del 2017, en lo medular señaló lo siguiente:

*“... en relación a la información presentada en la Tabla 1... presenta un cuadro comparativo entre los equipos generales, pero no hace alusión a los equipos que se modifican en la presente pertinencia, como lo son: chancador secundario aprobado v/s dos chancadores secundarios encapsulados de menor capacidad y chancadores de rodillo de presión v/s los cuatro chancadores terciarios encapsulados.”*

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 198, de fecha de ingreso 27 de abril del 2017, en lo medular señaló lo siguiente:

*“... la modificación del proyecto presentada no se encuentra señalado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA (RSEIA).”*

*“... el titular justifica que las medidas de control de emisiones de material particulado aprobadas por la RCA N°42/2014 serán complementadas con nuevas medidas a fin de obtener mejoras en la eficiencia de control de emisiones atmosféricas”*

*“... el titular justifica que los cambios propuestos en la línea de chancado y las medidas de control aprobadas por RCA N° 42/2014 más las medidas adicionales propuestas asegura un control de las emisiones de material particulado.”*

*“... el titular justifica la construcción de un domo de menor capacidad comprometiéndose a eliminar el uso de maquinarias asociadas al manejo de material y contar con un cierre que permite disminuir emisiones de material particulado por pérdida de material hacia el exterior.”*

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Ampliación y Optimización Planta San José”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

6.1. Literal i.1. *“Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”*

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser

incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que modifican el proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José", no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, toda vez que se trata de modificaciones operaciones de las obras autorizadas por la RCA N° 42/2014 asociadas a la planta de chancado.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que modifican el proyecto Ampliación y Optimización Planta San José, no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, toda vez que se trata de modificaciones operaciones de las obras autorizadas por la RCA N° 42/2014 asociadas a la planta de chancado.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados implican una reducción de las emisiones atmosféricas de material particulado y una reducción en la concentración diaria y anual sobre 6 receptores discretos, conforme a la modelación de calidad del aire efectuada. Dicha modelación se efectuó sobre la base de las emisiones asociadas a la fase de construcción y operación, considerando las modificaciones propuestas al diseño de la planta de chancado, es decir, disponiendo 2 líneas de chancado en paralelo, y las medidas de control propuestas.

Adicionalmente, las modificaciones no variarán los niveles de presión sonora para los 8 receptores evaluados en las fases de construcción y operación, respecto a lo aprobado por la RCA N° 42/2014, exceptuando el receptor 7, donde se incrementa en 1 [dB] para ambas fases, sin embargo, en ninguno de los casos se superan los niveles del D.S. 38/2012.

Finalmente, los cambios planteados no modifican lo autorizado respecto a los residuos líquidos y sólidos, y a su vez, las partes, obras y acciones propuestas se llevarán a cabo en la misma área evaluada ambientalmente, sin afectación de sectores no considerados en la RCA N° 42/2014.

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos precedentes, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las modificaciones propuestas, no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:
9. En relación a este criterio, se informa que dado que el proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José", corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, no se establecieron medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Ampliación y Optimización Planta San José" de RCA N° 42/2014, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Ampliación y Optimización Planta San José”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. David Sanz Rodríguez, en representación de la empresa Sociedad Punta del Cobre S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifiqúese por carta certificada al Titular y archívese**



**MARCOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
YOP/ES/MEZ

Distribución:

- Sr. David Sanz Rodríguez, en representación de la empresa Sociedad Punta del Cobre S.A, Rancagua 200, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de los proyectos “Ampliación y Optimización Planta San José”.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°26.299/2016.